

Licenciada
Carlota Herrera de Allen
Directora Nacional de Pasaportes
E. S. D.

Señora Directora:

En esta oportunidad nos dirigimos a Usted, para darle contestación en debida forma a oficio No. 610-DP calendado 16 de septiembre de 1996 y, recibido en este Despacho el día 12 de octubre del mismo año que decurre. En dicha Nota tuvo a bien formularle Consulta jurídica referente a lo siguiente:

“Una persona que haya sido Naturalizada panameña y que renuncie a la misma de forma expresa para acogerse a su nacionalidad de nacimiento, se presenta a nuestras oficinas a solicitar pasaporte panameño, se lo debemos expedir, y cuál sería el medio de prueba para que nuestras oficinas confirme si hubo tal renuncia?”

En primer lugar, debemos señalarle, que si bien la Ley nos atribuye “la calidad de servir de consejeros jurídicos a los servidores públicos administrativos”, esta asesoría lleva implícito el cumplimiento de formalidades que la misma Ley determina, en este caso es necesario que la Consulta formulada a este Despacho esté debidamente acompañada del criterio legal externado por el departamento jurídico o asesor jurídico de la institución consultante, respecto del tema o asunto expuesto a nuestra consideración. Hemos examinado su solicitud, percatándonos con ello, de que la misma carece del requisito exigido por la Ley, no obstante, ofreceremos nuestras orientaciones jurídicas en torno al asunto planteado, esperando que en el futuro próximo se cumpla como es de lugar con el requisito legal establecido.

Según lo expresado, se colige que la persona naturalizada panameña, renunció a ésta de manera expresa. De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política, esta renuncia expresa de la nacionalidad panameña derivada o adquirida, “se produce cuando la persona manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonarla”.

Ahora bien, es oportuno y conveniente definir y delimitar ciertos conceptos de interés en el tema que ahora es objeto de Consulta. Así, entendemos por naturalización, el acto por el cual un Estado otorga su nacionalidad a un extranjero, a solicitud de éste. Derecho Internacional Público. Linares Julio. Editorial Universitaria.. Panamá; pág 8.

Luego entonces, la naturalización procede sólo a solicitud del extranjero. El Derecho Internacional prohíbe conferir la nacionalidad a un extranjero sin su consentimiento. No obstante, para otorgarla los Estados requieren la satisfacción de ciertos requisitos que establece la Constitución Nacional y la Ley.

En nuestro país, se deja al arbitrio legislativo la regulación de esta materia. Con esta reserva legal, se denota un principio de selección, a fin de quienes obtengan la naturalización, no constituyan una carga para el Estado o una lacra para la sociedad.

En cuanto a la palabra Pasaporte, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del Jurista Guillermo Cabanellas, lo define como:

“Documento expedido por la autoridad y que permite el libre paso o tránsito por un país o pueblo, o de uno a otro”.

En relación con la normativa vigente, el Decreto de Gabinete No. 75 de 18 de marzo de 1971, por el cual se reglamenta la expedición y uso del pasaporte ordinario y se dictan algunas disposiciones, en su artículo 1, establece:

“Artículo 1. El pasaporte ordinario es un documento público de viaje, para uso internacional que mientras conserva su vigencia y validez da fe de la identidad y nacionalidad panameña de la persona a cuyo nombre ha sido extendido, y la faculta para recabar de los funcionarios diplomáticos y consulares de la República de Panamá en el exterior la ayuda y protección que como nacional panameño le corresponde”.

De allí entonces, que el Pasaporte viene a representar un documento de identidad personal por una parte y por otra una garantía de protección y seguridad para su titular.

Su expedición corresponde a un ente administrativo, denominado, Dirección Nacional de Pasaporte del Ministerio de Gobierno y Justicia; y, en el exterior esta función debe canalizarse a través de las oficinas de las Misiones Diplomáticas o Consulares cumpliendo de este modo con los requisitos exigidos por la Ley.

Pero concretamente, lo que se desea saber es si debe expedirse un Pasaporte panameño, a una persona naturalizada panameña que ha renunciado a esta nacionalidad para acogerse a su nacionalidad de nacimiento y, cómo puede constatarse si hubo tal renuncia.

Tal como expresamos anteriormente, la renuncia expresa debe dirigirse por escrito al Ejecutivo, siendo de este modo, ha de existir constancia en los archivos del Departamento correspondiente del trámite realizado. De manera que, el mecanismo adecuado para comprobar este hecho consistiría en pedir certificación al Departamento respectivo del Ministerio de Gobierno y Justicia, en la cual se haga constar si se dio efectivamente la renuncia aludida o tan sólo que dicho hecho quedó en meros trámites.

En caso afirmativo, no procedería expedir el Pasaporte panameño, a quien no goza de esta condición. Así se desprende muy claramente del artículo 4 del Decreto de Gabinete en mención que al disponer a quienes se les expedirá Pasaportes, incluye precisamente, el de gozar de la calidad de panameño. A mayor ilustración el texto de la norma referida literalmente consagra:

"Artículo 4. Los pasaportes ordinarios se expedirán únicamente a los panameños que lo soliciten en debida forma, que acompañen prueba de su identidad y de su nacionalidad panameña y que cumplan además, con los requisitos establecidos para la obtención de pasaportes."

De la redacción de esta disposición a nuestro juicio no existe duda respecto de cómo y a quién se le otorgará Pasaporte de panameño.

De cualquier modo, las autoridades de Pasaporte al extender este documento deberán tener en cuenta lo normado en la misma excerta legal usada en el artículo 22, cuando estatuye:

"Artículo 22. El funcionario público que extienda pasaporte ordinario a quien no es panameño, o que lo expida omitiendo o contraviniendo en forma alguna las disposiciones de los artículos 1,2,3,4,5, y 6 de este Decreto de Gabinete, o que no dé cumplimiento a lo que dispone el artículo 11 del mismo, será castigado con la pena de dos (2) a cinco (5) años de reclusión".

Se desprende de la disposición transcrita, que el funcionario público, en este caso, de la Dirección de Pasaporte que extienda un documento sin contemplar las formalidades que define la Ley, se le aplicarán sanciones penales según el caso de que se trate.

De todo lo vertido, podemos concluir manifestándole las siguientes recomendaciones:

1ro. No debe expedirse Pasaporte panameño a ninguna persona que no cumpla con los requisitos que establece la Ley.

2do. Debe requerir certificación respecto del status legal de la persona solicitante a los departamentos o autoridades respectivas, a objeto de dilucidar cualquier duda existente.

3ro. Debe existir entre las autoridades de Migración, Naturalización, Pasaporte, expedición de Visas, etc., una coordinación constante con la finalidad de mantener archivos actualizados y veraces.

Creemos, que de darse la organización adecuada puede llegar a controlarse efectivamente todo lo relacionado con este tipo de trámites que deben efectuar tanto nacionales como extranjeros.

De esta forma esperamos haberle contestado las interrogantes sometidas a nuestra consideración, me suscribo, con mis respetos de siempre.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/16/iv.